



*****₁

VS.
DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 72/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada al carecer de la fundamentación de la competencia material de su funcionario emisor, así como de los actos que constituyen su origen.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
RISAT BC	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California
SAT BC	Servicio de Administración Tributaria de Baja California
Dirección	Dirección de Auditoría Fiscal dependiente del Servicio de Administración Tributaria de Baja California
Ley del SAT BC	Ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California

ANTECEDENTES:

1.- El diez de octubre de dos mil veintitrés la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio *****₂ de quince de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Director de Auditoría Fiscal, dependiente del

Servicio de Administración Tributaria de Baja California, a través de la cual determinó a la empresa actora un crédito fiscal en cantidad total de \$2,253,949.95 pesos (dos millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve, 95/100, moneda nacional) por concepto de omisión de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, multas y recargos.

2.- Mediante proveído de diecisiete siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades.

3.- En auto de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de las autoridades para formular la contestación a la demanda; a su vez, se concedió a las partes el plazo de cinco días para que presentaran sus respectivos alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora, lo cual se acordó en el proveído de once de diciembre de ese mismo año.

4.- Por acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter fiscal emitidos por autoridades estatales, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia de la resolución que exhibió el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la

materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Prueba Superveniente. Mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil veinticuatro la parte actora exhibió copia fotostática de la sentencia de tres de julio de dos mil veinticuatro correspondiente al juicio contencioso administrativo 73/2023 JQ, emitida por el Juzgado Quinto de este Tribunal.

Esta documental de conformidad con el artículo 290 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, tiene el carácter de prueba superveniente en razón de que es justificativo de hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que, de conformidad con el artículo 96 de la Ley del Tribunal deben admitirse a juicio por haberse presentado en tiempo y forma.

CUARTO.- Estudio.- Por razón de método se procede a continuación al estudio y resolución del cuarto motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial, donde alega que la resolución impugnada trastoca en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, al carecer de la debida fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad en materia estatal debe contener, toda vez que la autoridad fue omisa en sustentar su competencia material y territorial, lo cual vulnera su esfera jurídica y el derecho humano de seguridad jurídica.

Continúa señalando que la Dirección al emitir la resolución impugnada no fundó ni motivó a cabalidad su existencia legal y, por ende, su competencia material, pues no invocó los preceptos legales que la acreditan como una dependencia perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, habida cuenta que debió invocar el artículo 17, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, publicada en el Diario Oficial de la Federación del Estado de Baja California el catorce de agosto de dos mil veinte, precepto legal que autoriza y consagra la existencia de las "Direcciones" como unidades administrativas del SAT BC.

Al respecto la autoridad fue omisa en formular la contestación a la ampliación de la demanda, tal y como se hizo constar en el antecedente tercero de la presente sentencia.

En opinión de este Juzgado el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En primer lugar, con la finalidad de conocer a cabalidad la **justificación material** utilizada por la autoridad al sustentar su actuación en la **resolución impugnada**, se procede a continuación a imponernos de su contenido por obrar a folios 000179 a 000197 de autos, el cual en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

“Esta Dirección de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, con fundamento en el artículo... 1, 2, 5 primer párrafo, fracciones I, III y VIII, 6 y 10 primer párrafo, fracciones I, III, VII y XLVIII... de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 14 de agosto de 2020... 16, primer párrafo fracciones XIII, XIV, LI, LIII y LV... del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 19 de junio de 2023...”

Los preceptos legales invocados por la autoridad, concretamente los artículos 1, 2, 5, primer párrafo, fracciones I, III y VIII, 6 y 10, primer párrafo, fracciones I, III, VII y XLVIII, de la Ley del SAT BC, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el catorce de agosto de dos mil veinte, así como los diversos 16, primer párrafo, fracciones XIII, XIV, LI, LIII y LV, del RISAT BC, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, disponen lo siguiente:

Ley del SAT BC

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio del Estado de Baja California y tiene por objeto establecer la naturaleza jurídica, atribuciones, facultades, objetivos, obligaciones y responsabilidades, así como las bases para la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Tributaria al que se denominará Servicio de Administración Tributaria de Baja California. Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria de Baja California es un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, con carácter de autoridad fiscal con las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que se establecen en la presente Ley y en el Reglamento del propio organismo, así mismo, como parte de la administración pública estatal, gozará de autonomía para diseñar e

implementar su propia política operativa, así como de independencia en la determinación y resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 5. El SAT BC tiene por objeto:

I. Contribuir al fortalecimiento de las finanzas estatales mediante mecanismos que fomenten el cumplimiento voluntario y oportuno de las contribuciones de los habitantes de Baja California, esto mediante el ejercicio de las atribuciones de Asistencia al Contribuyente, Fiscalización, Verificación, Recaudación, Jurídicas y de Cobranza, las cuales se ejercerán con la finalidad de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus accesorios en términos de las disposiciones jurídicas estatales aplicables, así como federales y municipales coordinadas y por convenio, realizar el cobro persuasivo y coactivo de los créditos fiscales y la defensa jurídica de los intereses del fisco federal, estatal y de los municipios cuando se trate de convenios de colaboración administrativa suscritos entre el Estado y la Federación o Municipios, respectivamente;

(...)

III. Ejercer las facultades de comprobación, verificación, recaudación y cobranza establecidas en el Código Fiscal de la Federación, Ley Aduanera, Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y demás leyes fiscales federales y sus reglamentos, así como en el Código Fiscal del Estado y demás leyes fiscales estatales;

(...)

VIII. Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Baja California, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. El SAT BC, al ser un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda de Baja California, posee autonomía técnica para dictar sus propias resoluciones en las materias de su competencia, cuenta con autonomía de gestión para el libre desarrollo de sus atribuciones y la consecución de su objeto así como autonomía presupuestal para el ejercicio del gasto asignado en el cumplimiento de los planes y programas, esto en el marco de las disposiciones aplicables.

El SAT BC establecerá mecanismos de supervisión del desempeño que evaluarán los indicadores de resultados, esto orientado a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales.

El Director General del SAT BC se encuentra facultado para llevar a cabo las acciones que se requieran para lograr el cumplimiento de lo contemplado en el presente artículo.

Artículo 10. El SAT BC cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Fiscalizar, verificar, determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos Estatales y sus accesorios en términos de las disposiciones jurídicas Estatales aplicables, así como federales y municipales coordinadas, realizado el cobro coactivo de los créditos fiscales y la defensa jurídica de los intereses del fisco local y federal;

(...)

III. Determinar, mediante resolución administrativa fundada y motivada, las contribuciones o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados;

(...)

VII. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación o del Estado, según sea el caso;

(...)

XLVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las facultades a que se refieren las fracciones XXVI, XXXIX a la XLVII, de este artículo, se podrán ejercer respecto de contribuciones locales, municipales y federales estas dos últimas coordinadas, de conformidad a los convenios de colaboración

suscritos. Las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades a que se refieren las fracciones XXVI, XXXIX a la XLVII de este artículo, de manera conjunta, indistinta o sucesivamente.

RISAT BC

Artículo 16. Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Determinar créditos fiscales incluyendo sus accesorios, y fijarlos en cantidad líquida, provenientes de contribuciones y aprovechamientos, que deba percibir el erario estatal en nombre propio, o por cuenta ajena, incluidas las contribuciones federales, actualizaciones y sus accesorios en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa, incluso por medios electrónicos;

(...)

XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones;

(...)

LI. Determinar las infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, así como imponer las sanciones correspondientes a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;

(...)

LIII. Notificar los actos administrativos y resoluciones derivadas del ejercicio de sus facultades, incluso cuando corresponda a revisiones electrónicas, conforme a las disposiciones fiscales estatales y federales en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa, o a través de los medios electrónicos autorizados;

(...)

LV. Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su funcionamiento, así como aquellas que le confieran otros ordenamientos, o les encomiende la Persona Titular de la Dirección General, o la Persona Titular de la Secretaría.

(...)

De los preceptos legales supra transcritos se advierte en la parte que nos interesa que el SAT BC tiene por objeto ejercer las facultades de comprobación, verificación, recaudación y cobranza establecidas en el Código Fiscal de la Federación, Ley Aduanera, Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y demás leyes fiscales federales y sus reglamentos, así como en el Código Fiscal y demás leyes fiscales estatales.

De igual forma que compete a la Dirección determinar mediante resolución administrativa fundada y motivada las contribuciones o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados; determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación o del Estado, según sea el caso; y determinar las infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, así como imponer las

sanciones correspondientes a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

No obstante, es de suma importancia establecer que, en el caso que nos ocupa, la **Dirección** es omisa en sustentar su **competencia material** para actuar como unidad administrativa estructuralmente dependiente del SAT BC para la consecución de su objeto y ejercicio de sus atribuciones, habida cuenta que dicha potestad se encuentra especificada en el numeral 17, fracción III, de la Ley del SAT BC, dispositivo jurídico que dispone lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SAT BC
Capítulo I
Organización Estructural

Artículo 17. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SAT BC cuenta con una organización estructural compuesta por las unidades siguientes:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General del SAT BC;

III. Direcciones.

La Dirección General del SAT BC y sus Direcciones contarán con las coordinaciones estatales, coordinaciones, jefaturas de departamento y demás servidores públicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto. Las direcciones que establezca el Reglamento, realizarán sus funciones operativas y podrán tener oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a las necesidades de servicio y la condición socioeconómica de la población, actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de esas localidades. Podrán realizar una cobertura geográfica en uno o más municipios.

El Reglamento del SAT BC, establecerá las obligaciones, facultades y atribuciones de los titulares de las áreas señaladas en las fracciones II y III de este artículo, así como de las áreas operativas adscritas a cada una de ellas.

El numeral anterior es tajante en prever la existencia de la Dirección como autoridad que estructuralmente conforma las unidades del SAT BC, aunado a que es a través de dicho dispositivo jurídico mediante el cual se le **faculta materialmente a la Dirección para realizar sus funciones** operativas y tener oficinas en los municipios del Estado atendiendo a las necesidades de servicio y la condición socioeconómica de la población, actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de esas localidades.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada para emitir la resolución controvertida, era menester que al momento de llevar a cabo la determinación de créditos fiscales invocara de manera precisa, clara y exhaustiva el numeral **17, fracción**

III, de la Ley del SAT BC el cual le faculta de manera material el despliegue de su actuación como unidad administrativa estructuralmente dependiente del SAT BC para la consecución de su objeto y ejercicio de sus atribuciones, aunado a que prevé la existencia y operatividad de la Dirección, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que la resolución materia de debate es ilegal, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 Bis, fracción III, del Código Fiscal.

Mas aún, de la valoración efectuada al oficio de observaciones de diez de febrero de dos mil veintitrés, visible a folios 000163 al 000175 del expediente en que se actúa, el cual en este momento se tiene a la vista, se advierte que igualmente adolece de la debida fundamentación de la **competencia material** de su funcionario emisor puesto que del análisis integral del mismo no se denota la cita del precepto legal que le faculte para llevar a cabo la emisión del **“oficio de observaciones”**, atribución que se encuentra tutelada en el **artículo 17, fracción IV, del RISAT BC**, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 17. Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
(...)
IV.- Emitir oficio de observaciones o de conclusión conforme al resultado del acto de fiscalización, de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables;
(...)

En ese tenor, a fin de estimar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada al momento de emitir el oficio de observaciones, era menester que al momento de llevar a cabo su emisión invocara el **artículo 17, fracción IV, del RISAT BC** por ser el dispositivo jurídico que le faculta legal y **materialmente** para desplegar sus atribuciones a través de la emisión del **oficio de observaciones**, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que la resolución materia de debate nuevamente es ilegal, al tener como sustento un **acto viciado de origen** como lo es, el oficio de observaciones, al haber sido emitido por una autoridad que no fundamentó debidamente su competencia material.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.¹

De igual forma, resulta aplicable la diversa Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y cuyo contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o

¹ Registro 177347, Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.²

En ese orden de ideas, al advertirse que no se atendió a plenitud en el oficio de observaciones y en la resolución impugnada la fundamentación de la competencia material de la autoridad fiscal, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución combatida con motivo de los vicios propios y al tener como origen un acto viciado de ilegalidad que no puede servir de sustento para la emisión del acto posterior, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.³

Lo anterior se corrobora con el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito que en un caso análogo determinó que, si la autoridad fiscal no motivó debidamente el oficio de observaciones en una revisión fiscal, aunque es un vicio de forma, conlleva a declarar la nulidad excepcional de la resolución impugnada, por derivar de una facultad discrecional y, por ende, no se puede obligar a la autoridad administrativa a dictar un nuevo acto enmendando la irregularidad o a impedir que se emita. Se transcribe:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, DA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD DE ÉSTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005. Aun cuando la autoridad fiscal haya detectado alguna infracción a las disposiciones fiscales al ejercer las facultades de comprobación dentro de la denominada revisión de

² Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

escritorio o de gabinete, si no motivó debidamente el oficio de observaciones relativo a dicha revisión, ello constituye un vicio de forma que actualiza el supuesto de ilegalidad de las resoluciones administrativas previsto en el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que conlleva a declarar la nulidad excepcional de la resolución impugnada en términos del numeral 239, fracción III y último párrafo, del mismo ordenamiento y vigencia, por derivar de una facultad discrecional; ya que la nulidad no debe tener el efecto de que se dicte otra determinación que purgue el vicio formal en el oficio de observaciones, porque ello significaría desvincular las etapas o fases del procedimiento de revisión al ejercer la autoridad sus facultades de comprobación y, por tanto, la Sala Fiscal no puede obligar a la autoridad administrativa a dictar un nuevo acto enmendando la irregularidad o a impedir que se emita.⁴

El criterio sostenido en la presente sentencia ha sido reiterado por este Juzgador en el diverso juicio 76/2023 JQ.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia IV-J-2aS-2, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que emite el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Cuarta Época, Año II, número 21, del mes de Abril de 2000, página 9, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.-

En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad- la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma.⁵

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

⁴ Registro digital: 172336, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XIX.2o.A.C.34 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2210, Tipo: Aislada.

⁵ R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 9.

PRIMERO. - La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se declara la nulidad del oficio *****₂ de quince de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Auditoría Fiscal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, a través de la cual determinó a la moral actuante un crédito fiscal en cantidad de \$2,253,949.95 pesos (dos millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve, 95/100, moneda nacional) por concepto de omisión de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, recargos y multas, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, que da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 1 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **72/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

